

## **LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN (SAT) COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

Carmen Muñoz Delgado<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

cmunoz@der.uned.es

**RESUMEN:** Las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) son sociedades civiles que nacen con una finalidad estrictamente agraria. Dicha finalidad económico-social se centra en la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad. Es precisamente esta actividad la que ha permitido incluirla en el ámbito de las entidades de la economía social. Ahora bien, su estructura no responde exactamente al mutualismo, como sucede con las cooperativas agrarias, lo que ha planteado si verdaderamente se trata de un instrumento de la economía social. Para decidirlo es necesario analizar los principios orientadores de la economía social y los principios configuradores de estas sociedades.

**ABSTRACT:** Agrarian Transformation Companies (SAT) are civil societies born with a strictly agrarian purpose. This economic-social purpose is focused on the production, transformation and commercialization of agricultural, livestock or forestry products, the realization of improvements in the rural environment, agricultural promotion and development as well as the provision of common services for that purpose. This activity has precisely allowed to include them in the scope of social economy entities. However, its structure does not respond exactly to mutualism, as it happens with agricultural cooperatives, so the question raises whether it is really an instrument of social economy. In order to answer, it is necessary to analyse the guiding principles of the Social Economy and the shaping principles of these societies.

Palabras clave: SAT, objeto social, Entidades de la economía social, finalidad, principios orientadores

Key words: SAT, corporate purpose, Social economy entities, purpose, guiding principles

<sup>1</sup> Doctora en Derecho y Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales. Máster en Dirección Económico-Financiera. Profesora Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia

## 1. INTRODUCCIÓN

El empresario agrario, en una economía globalizada como la actual en la que la evolución de la política agraria común y la modernización agraria son factores fundamentales, ha sufrido un cambio significativo tanto en su concepción como en su organización.

Este cambio se remonta a comienzos del siglo XX, cuando aparecen nuevas formas de organización agraria con un fin no solo productor sino también comercializador. Esta evolución de la actividad, durante todo el siglo XX, permite que actualmente los factores de la producción agraria (en sentido amplio, agrícola, ganadera y forestal) se desarrollen y organicen mediante fórmulas jurídicas diversas. Un empresario agrario no ha de ser necesariamente un trabajador por cuenta propia, autónomo, sino que puede adoptar cualquier forma societaria, ya sea una sociedad civil o una sociedad mercantil, fórmulas estas últimas en las que subyace la idea de empresa.

Ahora bien, la realidad del sector se entiende, desde sus orígenes y de ahí su exclusión con carácter general de las actividades mercantiles, como una actividad con un fin económico-social que articula los intereses del propio agricultor y los intereses del medio rural.

En este sentido, el asociacionismo agrario se vislumbra como uno de los principales instrumentos del desarrollo económico social, al permitir la mejora en la oferta, optimizar los recursos humanos y económicos y, en definitiva, obtener una mayor competitividad del conjunto de la cadena de valor, siempre manteniendo dicha actividad económica ligada al territorio como elemento del medio rural.

Pues bien, las sociedades agrarias de transformación, junto a las sociedades cooperativas agrarias, son claro ejemplo de figura asociativa. De hecho, la importancia alcanzada por las sociedades agrarias de transformación como fórmula asociativa en el mundo rural llevó en el año 1981 al legislador a dictar un texto unitario que definiera su carácter y las normas básicas de su funcionamiento. Así nace el Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación, regulado en el RD 1776/1981, de 3 de agosto (Estatuto), cuyos precedentes son los grupos sindicales de colonización y cuyas características permiten que hoy se integren dentro del ámbito de entidades reconocidas como entidades de la economía social.

## 2. LA ECONOMÍA SOCIAL

### 2.1. Concepto

Las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualista que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países europeos son precisamente el marco histórico del concepto moderno de economía social nacido en la Europa del siglo XIX.

Actualmente, la economía social se define como el *“Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La economía social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian”* (INFORME CES 2012).

Esta definición está basada en la *Carta de Principios de la Economía Social* que determina las características necesarias que han de concurrir en aquellas entidades que configuran la economía social (ESTUDIO CES 2017):

- a) Se crean para satisfacer las necesidades de sus socios mediante la aplicación del principio de ayuda mutua, es decir, son empresas en las que habitualmente se da la doble condición de socio y usuario de la actividad
- b) Las empresas típicas son productores de mercado (su producción se destina principalmente a la venta en el mercado)
- c) Pueden distribuir beneficios o excedentes entre los socios usuarios, pero no en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que estos realizan con la entidad

En esta línea, la Ley española 5/2011, de Economía Social, de 29 de marzo, pionera en esta materia, define la economía social como el conjunto de las actividades económicas y empresariales que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en la propia Ley, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos (art. 2). España se encuadra así

entre los países donde el concepto de economía social se reconoce ampliamente al dejar un amplio margen de actuación a los propios actores.

Con este amplio reconocimiento, el objetivo básico de la ley se centra en configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y la mayor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por una doble vía: la designación de aquellas entidades que conforman este sector y el establecimiento de los principios que deben cumplir todas aquellas entidades que quieran incluirse en este sector de la economía social. (ESTUDIO CES 2017).

## **2.2. Entidades de la economía social**

La delimitación de las entidades que en España conforman la economía social se sustenta jurídicamente en diversos artículos de la Constitución Española. Así, con carácter esencial, se constituye a España como un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1) y a lo largo del articulado se hace referencia a los principios económicos y sociales de forma genérica (arts. 40, 41 o 47) o se mencionan concretamente estas entidades, como sucede con las cooperativas (art. 129.2).

Con este sustrato jurídico, la propia Ley de Economía Social (LES), en su artículo quinto, delimita por una doble vía las entidades que forman o pueden formar parte de la economía social.

Así, en primer lugar, efectúa una relación enunciativa no exhaustiva de entidades que conforman la economía social, entre las que se incluyen las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las cofradías de pescadores o las sociedades agrarias de transformación. Todas ellas con un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades estrictamente mercantiles.

A continuación, en el apartado siguiente del mismo artículo, la ley establece una cláusula general en la que se incluyen todas aquellas entidades potenciales que pueden adscribirse a la economía social siempre que dichas figuras realicen su actividad económica y empresarial sujetas a reglas de funcionamiento y valores que respondan a los principios configuradores específicos (entidades que se incluirán en el catálogo correspondiente de entidades).

Como se puede colegir, la calificación como entidad de economía social no viene impuesta por la forma jurídica, la estructura o configuración jurídica concreta, sino por el fin con el que se desarrolla la actividad. De ahí que cada entidad se regule por sus normas sustantivas específicas, con independencia de que se establezca un marco jurídico que han de cumplir estas

entidades para ser reconocidas como sujetos que contribuyen a la consecución de un modelo basado en los principios orientadores de la economía social.

### **2.3. Principios configuradores de las entidades de la economía social**

El legislador, consciente de la importancia de la delimitación del ámbito de la economía social, fija aquellos principios configuradores estructurales que deben contemplar las distintas entidades que la forman, siendo imprescindible su cumplimiento para poder catalogar a la entidad como de la economía social. Estos principios constituyen, en consecuencia, ese marco jurídico común que define la economía social.

Los principios básicos se recogen en el artículo 4 de la Ley y están inspirados en los principios fijados por la Carta de Principios de la Economía Social:

- a) La primacía de las personas y del fin social sobre el capital. Este principio se concreta en una gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, de forma que se priorice la toma de decisiones en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social frente a las aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizados y, en su caso, con respecto al fin social objeto de la actividad.
- c) Promoción de la solidaridad. Se busca conseguir la solidaridad interna y con la sociedad, de forma que se favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia con respecto a los poderes públicos.

## **3. LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN (SAT) COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

### **3.1. Concepto de SAT**

Entre las entidades de economía social se encuentran recogidas expresamente las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT). Las SAT se definen legalmente como aquellas sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización

de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad (art. 1 Estatuto). De ahí que se considere entidad de economía social, de forma que pueda aprovecharse de las medidas de fomento aplicables a este sector de la economía.

Estas sociedades, por su carácter y debido a la descentralización competencial, están reguladas a nivel estatal y en el ámbito autonómico, dando lugar a instituciones similares en el seno de las Comunidades Autónomas<sup>2</sup>. Ahora bien, cualquiera que sea su ámbito geográfico, autonómico o estatal, se incardinan dentro del sector de la economía social (art. 3 LES)

Dada la finalidad de este trabajo, la SAT como instrumento de la economía social, y teniendo en cuenta que las regulaciones autonómicas se atienen, en gran medida, al modelo estatal<sup>3</sup>, se analizará la regulación a nivel nacional. Este marco jurídico nacional se constituye por el Real Decreto 1776/1981, de 3 agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (Estatuto) y la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982 (OMSAT).

### 3.1. Configuración jurídica

El marco jurídico que define la SAT permite destacar aquellos aspectos fundamentales que la caracterizan:

a) Se trata de una sociedad civil sujeta a las normas del Estatuto y, subsidiariamente, a las normas civiles del contrato de sociedad. En este sentido, hay que encuadrar a la SAT como un “contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias” (art.1665 Código civil). Son, por tanto, sociedades que no se adaptan a los principios cooperativos, lo que las diferencia de las cooperativas agrarias, aun cuando coincidan en su finalidad.

b) Una primera aproximación al análisis de su objeto -producción, transformación y comercialización de productos agrícolas- permite diferenciar actividades tanto civiles como actividades encuadrables en el ámbito de las actividades mercantiles. De ahí que se haya defendido que, a pesar de la calificación realizadas por el Real Decreto que regula la SAT, es el objeto social y la forma de alcanzarlo lo que se tiene que tener en cuenta para calificar la SAT, “máxime cuando desarrollan dicho objeto social mediante la organización y explotación de una

<sup>2</sup> Entre las más relevantes cabe destacar: Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña; Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón;

<sup>3</sup> ARGUDO PÉREZ, J.L. (2012: 1-30) realiza un análisis comparado del Decreto 15/2011 de Aragón con el Real Decreto 1776/1981, destacando como la normativa estatal se ha “trasvasado” a la autonómica con algunas modificaciones destacables, pero sin afrontar problemas que se han venido poniendo de manifiesto en la regulación de estas sociedades.

verdadera empresa, cuya actividad se proyecta como una oferta de bienes y servicios al mercado” (MAULEÓN Y GENOVART, 2016: 7)

Ahora bien, es necesario recordar que la actividad del agricultor y del ganadero, desde la Edad Media, fue excluida de la categoría de comerciantes (empresarios), tanto en el Código de Comercio de 1829 como en el vigente de 1885 (art. 326)<sup>4</sup>. La actividad se consideraba una actividad eminentemente productora y solo de forma secundaria de transformación, industrialización y comercialización de la producción. En este sentido debe entenderse la previsión de la norma por la que se limita a los socios la comercialización con ánimo de lucro, al establecerse que ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa (art. 5.4 Estatuto).

Por tanto, se puede deducir que el objeto social es un elemento esencial, definitorio y configurador de las SAT.

c) La SAT, dado su carácter de sociedad, goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Requisito constitutivo para que la sociedad adquiera dicha condición es su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 1.2 Estatuto y OMSAT)<sup>5</sup>.

Una vez inscritas, las SAT pueden asociarse o integrarse entre sí para desarrollar las mismas actividades creando una agrupación de SAT también con personalidad jurídica y capacidad para obrar.

d) Otro elemento esencial y definitorio de la SAT es la determinación de quiénes pueden ser socios: los socios deben ser personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola o personas jurídicas en las que, no concurriendo dichas condiciones, persigan fines agrarios. El mínimo de socios necesario será de tres, siendo el número de personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola superior a los restantes (art. 5.2 Estatuto).

Como puede observarse, el requisito para ser socio de una SAT viene determinado por la finalidad agrícola, lo que va íntimamente vinculado al objeto social. Por ello, es imprescindible tener la cualidad de titular de una explotación agraria, ser trabajador agrícola o, si se es persona jurídica que no cumple esas condiciones, tener en su objeto la consecución de fines agrarios. De ahí, como ha destacado la doctrina, que “la idea asociativa solo pida el interés de sus miembros

<sup>4</sup> El Anteproyecto de Código Mercantil de 30 de mayo de 2014 sujeta al Código “a los empresarios, personas físicas y jurídicas, que ejerzan profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes de prestación de servicios para el mercado, incluidas las actividades agrarias y las artesanales” (art. 001-2.1, letra a), 1º)

<sup>5</sup> Hay que precisar que la inscripción cuando la SAT tiene su ámbito en una determinada Comunidad Autónoma deberá realizarse en el registro de su respectiva Comunidad Autónoma, pero cuando tiene un ámbito superior la inscripción debe realizarse en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

para complementarse en sus diversos elementos, permitiendo que el trabajo de unos y las aportaciones de los otros se puedan explotar en común, siempre que no haya una dependencia laboral entre ambos elementos, con un estatus de igualdad en la participación empresarial y en la adopción de decisiones” (CORRAL, 1989: 443)

e) La SAT tiene patrimonio propio independiente del patrimonio de sus socios. De las deudas sociales responde, en primer lugar, la sociedad con su patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación (art. 1.2 Estatuto).

En consecuencia, si los socios quieren limitar su responsabilidad deben recoger en los estatutos sociales expresamente dicha limitación. Esta posibilidad de determinar estatutariamente el régimen de responsabilidad de los socios es de gran trascendencia por su repercusión en las relaciones con terceros. Esto, a su vez, influye directamente en el papel del capital en este tipo de sociedades que, aunque próximo en su estructura al de las sociedades anónimas, no cumple las mismas funciones que en éstas (ARROYO: 2018), de forma que en las sociedades con responsabilidad ilimitada será menos trascendente que en aquellas otras en que se limite dicha responsabilidad<sup>6</sup>.

Además, esta opción para que sea efectiva frente a terceros debe ir acompañada de la debida publicidad. Por ello la norma establece que en la denominación social, junto con las palabras “Sociedad Agraria de Transformación” o su abreviatura “SAT” y el número que le corresponda en el registro general, se incluya necesariamente el tipo de responsabilidad asumida frente a terceros (con carácter general, “SAT de responsabilidad limitada”).

f) El capital social está constituido por el valor de las aportaciones realizadas en el momento de la constitución o en virtud de posteriores acuerdos y se representa en resguardos nominativos que materializan una parte alícuota del mismo (art. 8 Estatuto). Aspecto importante a destacar es que estos resguardos no son títulos valores y su transmisión no transfiere la condición de socio.

No existe cifra legal mínima del capital social, pero la cifra que se fije ha de estar íntegramente suscrita y desembolsada al menos en el 25% (art. 8.3 Estatuto). Ahora bien, a pesar de esta nota con aparente carácter capitalista (similar a las sociedades anónimas), dos notas sobre el capital confirman el carácter colaborativo y comunitario de este tipo de sociedades. La primera de ellas, al fijar el importe total máximo de las aportaciones que cada socio puede realizar al capital social a la tercera parte del mismo y, la segunda, al determinar que el montante total de las aportaciones

<sup>6</sup> De ahí que algunos autores aboguen por la exigencia de un capital mínimo legal mínimo para la SAT (MAULEÓN Y GENOVART 2016: 12)



realizadas por las personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias no podrá alcanzar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del capital (art. 2.5 Estatuto).

En cuanto al régimen de ingreso y baja de los socios, es similar al que rige en las sociedades cooperativas. Sin embargo, es un extremo que el Real Decreto deja a la regulación de los estatutos sociales, fijando únicamente como causas de baja de la transmisión total de la participación por actos *intervivos*, la muerte o incapacidad legal del socio, la separación voluntaria o la exclusión forzosa (supuestos que deberán determinarse en los Estatutos sociales) para lo que será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta.

Esta posibilidad de bajas de socios, con la consecuente liquidación de su participación, y la entrada de otros nuevos, dan el carácter variable al capital social (art. 6 Estatuto).

g) Tiene estructura corporativa, formada por tres órganos sociales -dos órganos colegiados: la Asamblea General y la Junta Rectora; y un órgano unipersonal: el Presidente (art. 10 Estatuto)- y funcionamiento democrático aunque puede ser objeto de matizaciones (art. 11.2. Estatuto).

La Asamblea General es el “órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos” y tiene competencia exclusiva en la elección de los miembros de la Junta Rectora y de la comisión de liquidación. Por su parte, la Junta Rectora es el “órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT”, si bien la Asamblea General puede asumir estatutariamente sus funciones cuando la SAT tiene menos de diez socios.

Junto a estos órganos, existe la figura del Presidente, definida como un “órgano unipersonal con las facultades estatutarias que incluirán necesariamente la representación de la SAT sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora”. Entre las facultades legales que específicamente se le atribuyen se encuentra la de tener voto dirimente en caso de empate en las votaciones de la Junta Rectora y de la Asamblea General (art. 11.3 Estatuto).

Además, se prevé que los estatutos sociales establezcan otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de éstos y competencias (art. 10.3 Estatuto)

h) Finalmente, se deja libertad a los socios, en cuanto no se oponga al Real Decreto o a las demás disposiciones de necesaria aplicación, para fijar en los estatutos sociales todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para regir la actividad (art. 12 Estatuto). Podrá, por tanto, en el estatuto social determinarse la forma de participación de los socios en las actividades sociales, el régimen de reuniones y acuerdos; las representaciones o “quórum” requeridos personales o de capital para la toma de acuerdos en la Asamblea general; y, principalmente, el régimen económico y contable, sobre el que el Real Decreto no se pronuncia.

Como puede observarse, el marco jurídico de las SAT no regula con detalle determinados aspectos jurídicos y económicos dejando un amplio margen de actuación a la voluntad de los socios en su configuración. Esta libertad hace que exista una diversidad de variantes dentro de esta misma figura. Así, existen SAT que toman como modelo las cooperativas, otras se aproximan a las sociedades de capital o se configuran en modelos más básicos. Esta posibilidad ha permitido calificar a estas entidades como “entidades de carácter híbrido” (MAULEÓN Y GENOVART, 2015: 174; ARROYO, 2018).

Incluso la consecuente aparición de formas diversas dentro del mismo tipo social, ha llevado a la doctrina a plantearse la conveniencia de mantener este tipo social, reformar intensamente su marco legal o hacerlo desaparecer de la tipología de sociedades, al poder asimilarse a otros tipos como las cooperativas agrarias (VARGAS, 2010)

No puede desconocerse, sin embargo, que esta libertad de los socios para establecer las normas estatutarias que se estimen necesarias para el normal funcionamiento de la SAT, no les hace perder los rasgos esenciales, analizados anteriormente, y que configuran el tipo social. Además, quedan sometidas en su constitución a lo que resulte de la calificación de su contenido por el organismo competente (estatal o autonómico).

De ahí que su estudio y su importancia práctica hayan llevado a darles carácter diferenciador de otras figuras y a definir las como *“sociedades, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituida principalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente, en beneficio de todos los socios, en la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con la agricultura, ganadería o silvicultura, de estructura corporativa y, en principio, democrática, de capital variable por el derecho de liquidación que se concede a los socios, que normalmente no responden personalmente de las deudas sociales y en las que el reparto de beneficios se hace en proporción a la participación de los socios en las actividades sociales”* (VARGAS: 2010)

### **3.2. La SAT como entidad de la economía social**

Esta importancia de las SAT ha llevado también a su calificación como entidades de la economía social por la Ley de Economía Social. Ahora bien, a la vista de la flexibilidad en su configuración a través de los estatutos sociales, se plantea la cuestión de si verdaderamente toda SAT es entidad de la economía social.

Este amplio margen que la regulación de la SAT permite en su configuración a la voluntad de los socios a través de los estatutos o de las decisiones en asamblea, ha llevado a parte de la doctrina a descalificar a estas sociedades como verdaderas entidades de la economía social; sin

embargo, otro sector más cauto es partidario de verificar si se cumplen los principios orientadores de la economía social en el funcionamiento interno de la sociedad para su calificación. Será necesario, por tanto, “analizar la realidad subyacente” (MAULEÓN Y GENOVART, 2016:16). Es decir, las entidades en cuestión deben serlo de derecho -esto es, por su forma jurídica- y de hecho -al cumplir las condiciones requeridas para ser entidad de economía social. (ALFONSO, 2016)<sup>7</sup>.

En conclusión, determinar si la SAT, ajustada a sus principios configuradores, es un verdadero instrumento de la economía social requiere del cumplimiento de los principios orientadores enumerados en la Ley de Economía Social, los cuales pueden considerarse elemento vertebrador de esta tipología de entidades y que limitará la autonomía de la voluntad de los socios (ALFONSO, 2016).

Por tanto, desde la perspectiva de la Ley de Economía social, estas entidades deben reunir, cumulativamente, las siguientes condiciones: a) que cumplan los principios orientadores de la economía social (primacía de las personas y del fin social sobre el capital; aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado y de las actividades realizadas por los socios y, en su caso, al fin social; promoción de la solidaridad interna y externa; e independencia respecto a los poderes públicos); b) que realicen actividades económicas y empresariales; y c) que tengan como fin bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social.

Pues bien, del análisis de los principios configuradores de las SAT, expuestos en el epígrafe anterior, se puede concluir que cumplen dichas condiciones, aunque en determinados aspectos pueden alejarse de los principios de economía social y acercarse a los modelos de las sociedades de capital (derecho de voto, derechos económicos en proporción directa al capital aportado, no obligación de dotación a fondos sociales o de formación).

Así se demuestra con la finalidad que nacen, que es estrictamente económico social. Su objeto se limita a la actividad agraria, ganadera o forestal, con fines relacionados estricta y particularmente con el ámbito rural y su mejora, promoción y desarrollo agrario. Además, los socios, su ingreso y su baja, se vinculan no al capital sino al objeto social, pues deben ser titulares o trabajadores agrícolas.

En conclusión, la característica principal de la SAT es la realización de una empresa o actividad común que permita a sus socios la obtención de resultados o mejoras en sus actividades o productos exclusivamente agrarios (CORRAL 1989: 438),

<sup>7</sup> La doctrina no es unánime en este criterio debiendo considerarse ambas posturas: aquellos que, como aquí se defiende, entienden que para pertenecer a las entidades de economía social no es suficiente estar incluida en el artículo 5.1. LES sino que debe cumplir los principios, quienes entienden que las entidades incluidas en dicho artículo son entidades de economía social *ope legis*

Y se puede afirmar así que la calificación de la SAT como entidad económica se desprende de su propio objeto social, definido en el artículo primero del Estatuto, que se separa de los objetivos capitalistas y busca fines más ligados a valores como la solidaridad. De hecho en la concreción de este objeto, relacionado con la actividad agraria, se puede distinguir dos grandes bloques:

- a) producción, transformación y comercialización: actividades eminentemente económicas cuyo fin es la obtención de un beneficio repartible (actividad propia de la sociedad, art. 1665 Cc), pero que han de entenderse comprendidas en el ciclo normal de las operaciones agrarias (de ahí su exclusión, como se ha visto, de las actividades mercantiles)
- b) Mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y prestación de servicios comunes para la empresa agraria

De hecho la propia norma, tras delimitar su objeto a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, determina los fines con los que se han de llevar a cabo dichas actividades: la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios. Actividades estas encaminadas a cumplir ese fin económico-social que caracteriza a las entidades de la economía social.

Además, la propia norma determina como causa de disolución (art. 13 Estatuto) no solo la conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo, sino la cesación o abandono de las actividades sociales durante un período continuado de dos años. Subyace en esta causa, por encima de otras particularidades, el fin social, pues si éste no se cumple la SAT incurre en causa de disolución.

Por último, aunque el Real Decreto no fije nada más que de forma general el contenido de los Estatutos y no pautas concretas y específicas en determinados aspectos, lo que sí queda claro es que han de recoger los elementos fundamentales que diferencian a la SAT de otros tipos de sociedades, lo que está sometido a control mediante la calificación previa a la inscripción en el correspondiente Registro.

De ahí que, a pesar de las peculiaridades de la SAT, sea su finalidad económico-social, su orientación social y de prestación de servicios a favor de los socios sobre la base de la ayuda mutua lo que permite su inclusión entre las entidades de la economía social (VARGAS: 2010)<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Como han demostrado algunos estudios prácticos como el realizado por MAULEÓN, E. y GENOVART, J.M., en "La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial", que concluye que "estas entidades sí cumplen con carácter general los principios orientadores de las entidades de la economía social de la Ley 5/2011, pudiendo estar incluidas en el catálogo de estas entidades".

**BIBLIOGRAFÍA**

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2016): "La economía social desde la tipología societaria", en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, págs. 109-128

ARGUDO PÉRIZ, J.L. (2012): "El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación en Aragón", en *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, núm. 23, págs. 205-236

ARROYO APARICIO, A. y otros (2018): "Sociedades Agrarias de Transformación", en BERCOVITZ, A (Dir), *Sociedades Mercantiles*, Aranzadi, 2ª edic., Navarra.

CABALLERO GONZÁLEZ, J.M. (1983): "El objeto de las sociedades agrarias de transformación", en *Diario La Ley*, núm. 2, págs. 1212-1216

CORRAL DUEÑAS, F. (1989): "Sociedades Agrarias de Transformación: Su regulación vigente", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 591, págs. 437-358

ESTUDIO CES (2017): "Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea" Estudio realizado para el Comité Económico y Social", Estudio realizado por CIRIEC-International – Centre international de recherches et d'information sur l'économie publique, sociale et coopérative Unión Europea, 2017

INFORME CES (2012): "La Economía Social en la Unión Europea", Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC), Unión Europea, 2012

MAULEÓN, E. y GENOVART, J.M. (2016), "La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial", en *CIRIEC-España. Revista Jurídica* núm. 29/2016, págs. 147-184

MUÑOZ DE BENAVIDES, C. (2011), "La Ley de Economía Social", en *Diario La Ley*, núm. 7631, 17 de mayo de 2011

VARGAS VASSEROT, C. (2010): "Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal", en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 35/2010